

comercio. Es el medio de evitar abusos, de garantizar los derechos de todos.

En los actos de la Ley general ó que constituyen la regla general, ya en el órden civil, ya en el mismo órden mercantil, basta la comprobación de la identidad de los testigos. Pero en este caso, tratándose de hechos para los cuales no haya establecidas reglas especiales que se han de tramitar con arreglo á los preceptos generales que venimos examinando, la Ley hace bien en exigir que no se compruebe solo la identidad de los testigos, sino tambien, á ser posible, de las personas que la intervencion de los respectivos Jueces.

Los medios de comprobacion no pueden ser otros, en realidad, que el conocimiento del Escribano, los documentos ó personas que los conozcan. La Ley acepta estos tres medios, y aun si hubiera otro, creemos que está en su espíritu el que pueda ser empleado. De no haber medios de comprobacion debe hacerse constar esta circunstancia en las diligencias, segun lo ordena la misma ley.

La regla quinta (4ª de la Ley) determina que la intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los Fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto del carácter con que lo hacen; á cuyo efecto se les entregarán las diligencias ultimadas que sean, ántes que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas para que expongan lo que vieren convenirles; dando lugar solo, cualquiera otra reclamacion que hicieren, fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, á que se les reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y como lo estimen conveniente.

Y la regla sexta (5ª de la Ley), que es complemento de la anterior, dispone que si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre faltas subsables, el Juez dictará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias. La importancia de estas dos disposiciones y su conexión con otras de las ya examinadas exigen que nos detengamos en su estudio algun tanto.

Trátase en ellas de puntualizar, de fijar de una manera clara y precisa el alcance de la intervencion que en las diligencias á que se refiere pueden tener conforme á lo dispuesto en reglas anteriores ciertas y

determinadas personas ó los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales y por eso se empieza diciendo: la intervencion de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y la de los Fiscales municipales en su caso, se limitarán, etc., etc.

Y lo primero que salta á la vista es que no se hace mencion de todas las personas que con arreglo á los preceptos anteriores pueden intervenir, pues en la regla que la Ley señala con el número primero se dice que tiene derecho á acudir á las diligencias todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile, lo cual puede dar lugar á que haya quien intervenga sin haberse citado ó aunque no se le cite, y de estas personas no se hace mencion en las reglas ó disposiciones que examinamos.

Ante tal omision podria creerse que esas personas deberán tener en las diligencias otra intervencion distinta á la que aquí se prescribe; y cuando ménos, podrian suscitarse dudas acerca del alcance de dicha intervencion; pero á nuestro juicio, quien tal creencia abrigue ó semejantes duda formule utilizará demasiado, porque aunque la Ley no haya mencionado expresamente en el punto á que nos referimos las personas indicadas, bien se comprende que su intervencion no puede ser en ningun caso diferente de la que la misma Ley indica, pues no existe y por lo tanto puede presentarse por nadie la razon de la diferencia.

La intervencion se funda, en suma, en el perjuicio que las diligencias pueden producir á las diversas personas que la Ley enumera; pues ¿por qué habia de ser distinto el derecho de las personas citadas que el de aquellas que entendiendo interesarles los asuntos de que se tratase acudiesen al Juez solicitando se les concediese la debida intervencion? No cabe, no es sostenible ninguna idea en contrario; pero obligados á decir siempre la verdad ó lisa y llanamente lo que pensamos, debemos advertir que cuestiones de esta índole á que el texto de la Ley puede dar lugar frecuentemente nacen del especial empeño que ha tenido el legislador de precisar mucho todos los conceptos, de dejar todo perfectamente puntualizado, y se habrian evitado si para realizar ese propósito se hubiera procedido con más esmero ó si (lo que habria sido mucho mejor) se hubiera redactado con más sencillez, pretendiendo solo hacer bien comprensibles los preceptos consignados y no resolver de antemano cuantas dudas pudieran suscitarse, lo cual es

obra imposible de una parte y de otra agena é impropia del carácter preceptivo de la Ley.

La intervencion que se concede á las terceras personas ó á los Promotores fiscales y Fiscales municipales en su caso está limitada á adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto del carácter con que lo hacen, pudiendo exponer lo que vieren convenirles acerca, ya de la identidad, ya de la capacidad. Es decir, porque la Ley no lo expresa con toda la claridad que debiera, que interviniendo una de aquellas personas, ha de limitarse á examinar lo relativo á la identidad y á la capacidad legal de las personas que hubieren promovido el acto ó intervengan en las diligencias, y solo puede hacer reclamaciones sobre uno ú otro extremo.

A este efecto, dice la misma Ley, se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, pero ántes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas. Y si las reclamaciones que hicieren versaren sobre faltas subsanables, el Juez dictará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias; y en caso contrario, es decir, si reclamaren sobre faltas no subsanables no se deduce de la Ley otra cosa sino que el Juez apreciará el fundamento de la reclamacion y resolverá lo que proceda.

Cualquiera otra reclamacion que hicieren, ó que no sea relativa ni á la entidad ni á la capacidad, solo dará lugar á que se le reserve su derecho, para que puedan ejercitarlo dónde y como lo estimen conveniente; de manera que en caso de que formularen alguna otra reclamacion, fuera de las indicadas, el Juez, al dictar el auto resolutorio, deberá hacer en el mismo la reserva consiguiente.

Comparando ahora lo que se refiere á esta intervencion en las diligencias ó actos de jurisdiccion voluntaria mercantil de que se trata, con lo dispuesto para que como regla general se observe sobre intervencion de terceras personas en los actos de jurisdiccion voluntaria en el órden civil, obsérvanse algunas diferencias que debemos dejar consignadas.

Dentro de este último órden, cuando procede la audiencia de terceras personas, se han de poner los autos de manifiesto en la escribanía por un plazo que fijará el Juez y se oirá no solo á la tercera persona sino al que hubiere promovido el acto.

Las reclamaciones que se hagan no tienen que referirse precisamente á este ó al otro extremo, admitiéndose por regla general discusion. Y cuando se haya de oír al Promotor fiscal, se le entregará el expediente y emitirá por escrito su dictámen, que puede versar sobre el fondo del asunto.

En las diligencias del órden mercantil, ya hemos visto las limitaciones que se imponen á la no intervencion de las terceras personas, siendo de advertir que, no han de tener efecto de otra manera ni aun en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos.

La razon de la diferencia está en lo que ya hemos indicado más de una vez; en la naturaleza del comercio, en la índole de los negocios mercantiles, en la necesidad de librar de todo género de trabas á las diligencias á que nos venimos refiriendo.

La regla sétima (6.^a de la Ley) determina que el Juez, en vista de lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

Sobre esta regla, clara, precisa y que no hace sino ordenar lo que era lógico y natural, nada en realidad tenemos que decir. El Juez ha de resolver lo que proceda, y dicho se está que no lo ha de hacer en vista de lo actuado. Mandará al propio tiempo archivar las diligencias, que se archivarán pasado el término dentro del cual se puede apelar sin haberse presentado apelacion, ó una vez devueltos por el Tribunal Superior, que tambien debe hacer idéntica prevencion. Y como se hace en los demas asuntos y es propio para que sirva de garantía á sus derechos, se dará testimonio á los interesados de la parte que soliciten.

Finalmente, la regla (7.^a de la Ley) previene que cuando, en virtud de lo establecido en el art. 2110, las diligencias se hayan practicado ánte el Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia y éste las ultimará en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se dispone en la regla anterior. Esta disposicion, pues, contiene en realidad varias proposiciones, unas relativas á los Jueces municipales y otras á los de primera instancia, y es esta ocasion de volver á repetir, para que no se interprete la Ley torcidamente, que aunque se dice, cuando en virtud

de lo establecido, en el art. 2110, etc., no se quiere significar ni mucho ménos que en todos los casos en que con arreglo á dicho artículo tienen competencia los Jueces municipales para conocer de los actos de jurisdiccion voluntaria en materia mercantil, ha de suceder lo que aquí se previene, sino cuando empiecen á conocer fundándose en el referido artículo y se trate de hechos para los cuales ó acerca de los cuales no se hayan establecido reglas especiales.

Así lo demuestra la lectura del art. 2110, del segundo párrafo del que es objeto de este comentario, de la misma regla que examinamos y del art. 2114 que se refiere á las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales.

Cuando tal suceda, el Juez municipal instruirá las diligencias en su parte más esencial y urgente, y hecho esto las remitirá al de primera instancia, sin duda alguna, con citacion de las partes. Y recibidas que sean por el Juez de primera instancia, éste las ultimaré en la forma que proceda; es decir, ateniéndose á lo preceptuado en las reglas anteriores, y despues dictará auto resolutorio y mandará archivar las diligencias, y dar testimonio á los interesados de la parte que soliciten.

(Como complemento á este comentario, véase el relativo al epígrafe del mismo título.)

Art. 2112. Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos: las que interpongan los demas que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

Se comprende bien, sin necesidad de discurrir mucho, la razon que ha tenido el legislador para prescribir lo que ordena y prescribe en el presente artículo.

Cuando el que apele sea el que haya promovido el expediente ha de interesarle natural y lógicamente que la tramitacion se suspenda en cuanto su apelacion quede formulada, y de ello no puede resultar verdadero perjuicio para nadie.

Es, por lo tanto, justo que esas apelaciones se admitan en ambos efectos. Pero cuando el apelante sea cualquiera de las demas personas que intervengan en el asunto ya varía de aspecto la situacion, ya podria perjudicarse al que promovió el expediente, principal interesado, si la apelacion se admitiese en ambos efectos y es, consecuentemente justo

tambien, que se admita en uno solo. Nos limitamos, pues, á aplaudir la medida adoptada.

Este artículo exige que se tengan presentes las disposiciones del título del libro primero de la Ley en que se trata de las apelaciones, para saber los términos dentro de los cuales pueden tener efecto. A aquel punto, por tanto, remitimos al lector.

Art. 2113. Interpuesta una apelacion y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo dia, previo emplazamiento de los interesados, por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

Art. 2114. En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare ántes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero dia comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que se expusieren, el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres dias, dictará la resolucion que corresponda.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 2115. Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los arts. 840 y siguientes.

Los tres artículos anteriores tienen un objeto comun; señalar los trámites especiales que han de seguirse en las apelaciones de que tratan. Procede, pues, examinarlos en un solo comentario, comun, á su vez, á los tres. Y para no incurrir en defectos de métodos como á nuestro juicio incurre aquí la Ley empezaremos por las cuestiones que podríamos llamar de forma para venir despues á examinar el fondo, los preceptos considerados en sí mismos. Cuestiones de forma puede decirse que no hay más que una relativa al poco método que se ha seguido en la colocacion de los referidos artículos. Perfectamente colocado está el 2113 porque despues de haber dicho en el anterior en cuantos efectos corresponde admitir las apelaciones, es lo procedente hablar de lo que deberá hacerse cuando se haya interpuesto y admitido una apelacion. Pero aparte de que en nuestro sentir los artículos

2112, 2113, 2114, 2115 y 2116 deberían estar colocados después de los 2117 y 2118, de los cuales éste último debía formar parte del 2111 y el primero seguir inmediatamente al mismo 2111, por razones que ya hemos indicado y explanaremos al examinarlos; aparte de esto repetimos, es lo cierto, que tras del art. 2113 debería haberse puesto el 2115, si es que realmente era aquí necesario y tras el que ahora figura con el núm. 2115 el que también aparece con el 2114. La razón es muy sencilla. En el 2112 se habla de los efectos distintos en que según los casos deben admitirse las apelaciones. En el 2113 de lo que debe hacerse inmediatamente después de admitida una apelación que es remitir los autos al Tribunal Superior, dentro del plazo que se fija y con emplazamiento de los interesados. En el 2114 de la Ley, se indica el modo cómo se han de tramitar las apelaciones según que deba entender en ellas el Juez de primera instancia ó la Audiencia. Y en el 2115 se dice lo que ha de hacerse si el apelante no se personara en el propio Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento. Pues ¿no era lo tradicional que esto que se refiere á un momento anterior á la verdadera tramitación de la apelación, tanto que viene á decir si se ha de tramitar ó no caso de que el apelante no se presente en tiempo hábil, se hubiera consignado ántes, y no después, como se hace, de fijar las reglas conforme á las cuales deberá la apelación ser sustanciada caso naturalmente de que á ello haya lugar? No creemos que pueda dudarse sobre la respuesta. La Ley, en esta ocasión, como en otras incurre en una falta de método, á pesar del esmero que en algunas partes revela haberse puesto para evitarlas. Nosotros, pues, examinaremos ó analizaremos el contenido de los tres artículos á que referimos el presente comentario, haciendo abstracción del orden que sigue la Ley y aceptando el que á nuestro juicio debieran seguir aquí sus disposiciones.

El art. 2113 dice que interpuesta una aceptación y admitida que sea, se remitirán los autos, dentro de segundo día, previo emplazamiento de los interesados por el término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia. Estos preceptos están en consonancia con la índole de dos negocios de que se trata, porque ya lo hemos dicho más de una vez y lo repetimos de nuevo, los intereses del comercio exigen brevedad y simplicidad en los términos judiciales. El término de seis días establecido como regla ge-

neral (art. 387) para que admitida una apelación se remitan los autos al Tribunal Superior se reduce al de dos, y los términos de veinte y quince días que según los casos tienen lugar, generalmente también, para el emplazamiento de las partes, se reducen al de ocho para cuando la apelación haya de sustanciarse ante el Juez de primera instancia y al de diez si dicha sustanciación ha de tener efecto ante la Audiencia; con lo cual se equiparan estos términos á los establecidos para igual objeto en los juicios verbales y en los de menor cuantía, que son juicios en que se procura establecer bastante brevedad en los términos.

A su vez el art. 2115 indica, aunque en realidad no era preciso, puesto que los preceptos de los arts. 840 y posteriores inmediatos tienen carácter general, que si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento se practicará lo ordenado en los mencionados artículos que no es otra cosa sino que se declarará desierto el recurso, condenando en las costas al mismo apelante y con devolución de los autos en su caso, al Juez inferior para los efectos consiguientes.

Y en el art. 2114 es en donde como hemos dicho, se fijan las reglas especiales á que deberá sujetarse la tramitación del recurso hasta su resolución y según que se trate de apelación ante el Juez de primera instancia ó de apelación ante la Audiencia. En el primer caso, recibidos que sean los autos por el Juez de primera instancia, si el apelante se personare ántes de transcurrir el término del emplazamiento, porque de lo contrario y conforme queda expuesto procedería declarar desierto el recurso, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, y compareciendo los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente, y celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda. Y en el segundo caso ó sea cuando se trate de apelaciones ante las Audiencias, se habrán de sustanciar aquellas por los trámites establecidas para las de los incidentes. Unas y otras reglas son propias de los casos á que han de aplicarse, y tanto por su simplicidad cuanto por la claridad con que el legislador ha expresado en ellas su pensamiento puede decirse que ahorran todo comentario. No obstante, nosotros nos permitiremos consignar que á nuestro juicio, dadas las disposiciones relativas al modo de sustanciarse las

apelaciones ante los Jueces de primera instancia, que no es otro que el propio y adecuado á los juicios verbales, pudiera haberse reducido el término que se concede para dictar sentencia al que se establece para la segunda instancia de dichos juicios, y más siendo como son casos semejantes que consentían la igualdad y la uniformidad en cuanto á dicho precepto se refiere. De establecer diferencia en el término para dictar sentencia bien puede defenderse que en el caso de que tratamos procedía reducir el término y dilatarlo en el juicio verbal, pues aquí hay intereses que decididamente reclaman la brevedad más que en el otro caso, y así parece haberlo comprendido el legislador al fijar el breve plazo de tres días para que tenga efecto la comparecencia, lo cual no hizo con respecto al juicio verbal; de manera que en el fondo se ve una contradicción entre precepto y precepto.

Art. 2116. Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Este artículo envuelve una nueva demostración de la mucha brevedad que la Ley, procediendo con justicia, quiere que haya en la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria mercantil. En los del orden civil se da el recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia. En estos no se da contra dichas sentencias ningún recurso, si bien se deja á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía. Y es, que aquí, queriendo abreviar, necesitando que las diligencias que estrictamente se refieran á los actos de jurisdicción voluntaria se terminen pronto, porque de otro modo podrían paralizarse más de lo regular los negocios comerciales, se estima suficiente por razón de esa misma necesidad que entiendan en el asunto dos tribunales, el de primera y el de segunda instancia. Y como la conveniencia de que los trámites sean pocos y sencillos, no ha de ser tampoco motivo para que no se garanticen debidamente todos los derechos y todos los intereses, la Ley, acertadamente, dispone que queden á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda como es natural que suceda en todo acto de jurisdicción voluntaria y como también ocurre en los interdictos. El que se crea perjudicado formulará el juicio cómo y cuando le parezca; pero entre tanto la brevedad establecida

beneficiará al comercio en general, cuyo interés está precisamente en aprovechar el tiempo, en no retrasar la realización de los negocios más que cuando sea imposible de toda imposibilidad pasar por otro punto.

Art. 2117. Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticas.

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos de avalúos, pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos, fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Hemos dicho en el comentario anterior, que la brevedad que exigen los negocios mercantiles en cuanto se refiere á las actuaciones judiciales no debe ser obstáculo para que se garanticen convenientemente todos los derechos y todos los intereses. Ahora añadiremos, que esa brevedad no puede ó no debe ser obstáculo para que en las disposiciones adoptadas se procure establecer condiciones que faciliten el acierto en las resoluciones. Y á esto tiende lo prescrito en el art. 2117. Si en todas las casos es conveniente que los reconocimientos y avalúos se practiquen por peritos que tengan el título correspondiente, esa conveniencia sube de punto tratándose de los negocios y de los asuntos de que aquí se trata. Y por eso la Ley determina expresamente que se practicarán siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones por peritos que tengan título y solo cuando no los haya por prácticos, y aun esto exceptuado el caso en que el interesado á cuya instancia se hayan de practicar los reconocimientos ó avalúos, pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título. Nos parecen, pues, acertadas estas disposiciones que no pudiendo ser causa de perjuicios para nadie, facilitarán, como hemos dicho, el acierto en las resoluciones. Y asimismo es justo, puesto que no hay razón para que se proceda de otra suerte, lo que se prescribe en el último párrafo relativo á que siempre que por divergencia entre dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, se hará la designación de

éste por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el art 616 á cuyo texto y comentario, para evitar repeticiones remitimos al lector. Pero esta disposición por el modo como está combinada creemos que puede dar lugar á dudas de alguna importancia. Siempre que por divergencia de dos peritos etc. dice la Ley, y ante semejante frase cabe preguntar, ¿es que en ningún negocio se podrán nombrar por las partes más que dos peritos? y si se pueden nombrar más, ¿es que en cuanto haya uno disconforme con los demás procede el nombramiento de tercero, aunque los otros que constituirán necesariamente mayoría estén conformes de toda conformidad? Y estas dudas no parece puedan solventarse con lo dispuesto en los artículos que se refieren á la prueba pericial ni con los que particularmente se refieren á nombramientos de peritos en todos los títulos subsiguientes referentes á la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio; en los unos porque para todos los casos determinan que el nombramiento de peritos se haga en número impar; en los otros porque unas veces fijan los peritos que han de ser nombrados y otras no son explícitos acerca de este punto. Son por lo tanto de importancia las dudas expuestas; mas á decir verdad, el exámen de los diversos artículos que obran en los títulos referentes á la jurisdicción voluntaria mercantil y que se contraen al nombramiento de peritos, hace ver que el pensamiento de la Ley es que en ningún caso se nombren más de dos peritos; uno por la parte que promueva las actuaciones ó primer interesado en ellas, y otro por los demás que en las mismas intervengan; y este es el sentido en que debe interpretarse el texto legal para que resulte comprensible la prescripción que comentamos. Por lo ménos nuestra creencia es esa, y con mayor razón si se tiene en cuenta que es la solución más aceptable para que el nombramiento de peritos responda á la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria mercantil, á la brevedad que debe haber en estas actuaciones y á la necesidad de garantir los diversos intereses de las partes.

Art. 2118. Cuando, según lo dispuesto en el art. 2110, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta Ley.

El contenido de este artículo es de fácil inteligencia sin necesidad de comentario alguno, y salta también á la vista que lo que prescribe

obedece á una necesidad, pues en países extranjeros no siempre será posible ajustarse á las prescripciones, sino que por el contrario habrá precisión de amoldarse en muchos casos á usos y prácticas propias del país de que se trate, y por lo tanto no puede hacerse más, para cuando los Cónsules españoles sean los que hayan de conocer de las actuaciones á que se refiere esta parte de la Ley, que recomendarles, que ordenarles que se ajusten en lo posible á las prescripciones de la misma. Nada, pues, tenemos que decir con respecto al artículo en sí, ó al fondo y espíritu de lo que dispone. Mas, al comentar el art. 2111, dejamos para esta ocasión el concluir de demostrar que el presente artículo debiera formar parte de aquel, y que por lo tanto allí debían estar incluidas sus disposiciones, y además, puesto que aquí terminan las disposiciones de carácter general relativas á los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, nos creemos obligados á hacer resaltar sus semejanzas y diferencias con las relativas á los actos de jurisdicción voluntaria en el orden civil, y todo ello exige que nos detengamos en algunas consideraciones.

Que este artículo debiera haber formado parte del 2111, es á nuestro juicio indudable y ya hemos manifestado la razón. En dicho art. 2111 se expresa que cuando las actuaciones se promuevan en territorio español se sujetarán á las prescripciones del Código de Comercio ó de esta Ley, y se dispone también que cuando para los hechos de que se trate no haya establecidas reglas especiales, se observarán las disposiciones generales relativas á los actos de jurisdicción voluntaria del orden civil y las particulares que allí se fijan. Pues ¿no era lo lógico que allí también se dijera que los Cónsules españoles se ajustaran en lo posible á las disposiciones de esta misma Ley? Indudablemente. Según hemos dicho, los distintos casos de que la Ley tenía que tratar eran por un lado de cuando las actuaciones se promovieran en territorio español y de cuando se promovieran en país extranjero, y por otro, de cuando los hechos, motivo de las diligencias, estuvieran previstos y de cuando no lo estuvieran; y siendo esto así, el buen método exigía que de unos y otros casos se tratase seguidamente y no dejando aislada una disposición, aquella en que se trata de uno de esos casos, porque así se dificulta su inteligencia y se interrumpe el orden natural de exposición.

Y así es que ahora, solo por haberse hecho esta mala separación es

preciso, con objeto de que se comprenda bien el alcance del artículo que examinamos, advertir que los Cónsules españoles están obligados á ajustarse en lo posible á las prescripciones de la presente Ley, y no deberán olvidar que cuando se trate de hechos previstos, á las reglas especiales establecidas deberán atenderse, y cuando se trate de hechos para los cuales no se hayan establecido reglas especiales, habrán de tener en cuenta las generales de la primera parte de este libro (lib. 3.º de la Ley) y las demas que se exponen en el propio art. 2111. No creemos necesario añadir más en demostracion de nuestras afirmaciones.

Y por lo que respecta al otro extremo que en este comentario consideramos conveniente tratar, ó sea á hacer claras y patentes las semejanzas y diferencias entre la jurisdiccion voluntaria en el órden civil y en el órden mercantil, no tenemos en verdad mas que recopilar lo que en los comentarios anteriores dejamos consignado. Como el derecho civil es la regla general y el derecho mercantil la excepcion, así todas estas disposiciones que se refieren á un órden especial de cosas, á los actos de jurisdiccion voluntaria, pero en una y otra materia, se dividen del mismo modo y conservando igual carácter. Las unas se refieren al órden civil y forman la regla general. Las otras se contraen al órden mercantil y constituyen la excepcion. Las primeras sirven por lo tanto de derecho supletorio y complementario con respecto de las segundas. Y éstas, ó sea las relativas al órden mercantil presentan, respondiendo á la índole y naturaleza de los negocios de comercio, más laxitud en cuanto hace á atribuir el conocimiento de los mismos asuntos á éstos ó los otros Tribunales determinados y más concrecion, ménos exigencia de formalidades, si así puede deducirse, en lo que se refiere á la tramitacion y sustanciacion.

Infiérese, pues, que entre unas y otras hay verdaderas semejanzas y diferencias, y de estas últimas merecen citarse particularmente la de que en tanto que en las actuaciones del órden civil es necesaria ó puede solicitarse la intervencion del Juez, sin promoverse cuestion alguna entre partes conocidas ó determinadas, las relativas al órden mercantil tienen por objeto el que *consten los hechos* á que se refieran; la de que en éstas pueden intervenir los Jueces municipales y los Cónsules que no intervienen en aquellas, y asimismo y por consecuencia lógica los Fiscales municipales; la de que en las del órden mercantil no procede el recurso de casacion y en las del órden comun sí, y la de que en aque-

llas habrá que atenderse á las reglas especiales que fija el art. 2111 cuando se trata de hechos no previstos, lo cual no es aplicable á las del órden civil.

TITULO II.

Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles.

Es sabido y aparece claramente significado en los artículos que comprende este título que en multitud de ocasiones pueden ser necesarios ó convenir el depósito ó el reconocimiento de determinados efectos mercantiles. Y siendo esto así y debiendo verificarse una y otra diligencia con toda la rapidez que la misma naturaleza de las cosas consienta, es evidente á su vez, no solo que en la presente Ley debian completarse las disposiciones del Código de Comercio á este respecto fijando los trámites que segun los casos deberán observarse, sino que debia atenderse á la necesidad de la brevedad para que el comercio experimentara un verdadero beneficio. A ambas cosas, á una y otra conveniencia atiende verdaderamente la Ley, segun veremos más adelante, y así es que en lo que á este título, considerado en su conjunto ó en términos generales se refiere, puede desde luego afirmarse que el legislador ha procedido con acierto.

Omitiremos, pues, todo género de comentarios y pasamos inmediatamente al exámen concreto del articulado.

Art. 2119. Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121, 122, 218, 222, 365, 674, 745, 777, 781 y 988 del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relacion el pormenor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designacion habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribucion que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

En todo caso quedará á la discrecion del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien